



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 400/2019/3^a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaría de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
400/2019/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.”

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.
VERACRUZ, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que tiene por configurada la negativa ficta y reconoce la validez de la negativa expresa de la autoridad demandada.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El once de febrero de dos mil diecinueve el actor dirigió un escrito a la Secretaría de Educación del Estado y a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, mediante el cual solicitaba que se le otorgara a la brevedad una plaza de tiempo completo en razón de haber obtenido la calificación idónea en el concurso de oposición correspondiente. Según el actor la petición fue ignorada por las autoridades en comento.

1.2. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, inconforme con el silencio de la autoridad, el actor presentó juicio de nulidad radicado en esta Tercera Sala bajo el número 400/2019/3ª-I, en el que se tuvo como autoridades demandadas a la secretaría y a la dirección en comento, así como a sus respectivos titulares.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas (que acreditan su personalidad con las pruebas (8 a 11 y 17 y 18) incluyeron en sus escritos de contestación a la demanda un capítulo denominado incidentes de especial pronunciamiento. Sin embargo, las manifestaciones ahí vertidas son tendientes a demostrar porqué el actor no puede alcanzar su pretensión final en el juicio, de ahí que su análisis deba realizarse en el respectivo estudio de fondo y no como una cuestión previa o de procedencia.

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor alega participó en un concurso de oposición organizado por la autoridad demandada cuyo propósito precisamente consistía en el otorgamiento de plazas en el sistema de Colegios de Bachilleres del

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



Estado de Veracruz. Refiere que de dicho concurso obtuvo una calificación como de idóneo, por lo que, en su consideración, lo procedente es que la autoridad le asignara la plaza, sin embargo tal situación no ocurrió.

Por lo anterior, señala que realizó una petición a las demandadas para que éstas le asignaran la plaza de tiempo completo en la zona centro del Estado en razón del resultado que obtuvo en el concurso en cita, sin que haya obtenido una respuesta, de ahí que estime que se configuró en su perjuicio la negativa ficta, de la cual demanda su nulidad y su pretensión final consiste en que se reconozca su derecho a la plaza que dice le corresponde, así como ordenar a la autoridad que realice las acciones conducentes para otorgársela.

Por su parte las autoridades demandadas centraron su defensa, básicamente, en el hecho de que si bien el actor participó en el concurso de oposición que refiere, lo cierto es que en las bases y convocatoria de dicho concurso se establecía claramente que no existía disponibilidad de vacantes. Esto es, que la asignación de las plazas se realizaría conforme la existencia de éstas pero que hasta el momento no había plaza alguna por otorgar, cuestión que fue admitida por el actor al inscribirse al concurso en mención, por lo que no se violentan sus derechos. Refiere que tal situación fue hecha de su conocimiento en atención al escrito que les dirigió desde el once de febrero de dos mil diecinueve.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se configura la negativa ficta.

4.2.2 Determinar, en su caso, si es válida la negativa expresa o bien, si es procedente el reclamo de la parte actora.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

1. **Documental.** Consistente en la copia simple convocatoria – publica y abierta (fojas 16 a 88).
2. **Documental.** Consistente en copia de la ficha para el registro (fojas 89 a 90).
3. **Documental.** Consistente en copia de la carta de aceptación (foja 91 a 92).
4. **Documental.** Consistente en copia de impresiones de pantalla de correo electrico (foja 93 y 145).
5. **Documental.** Consistente en impresión de pantalla de página de internet que contiene “informe individual de resultados” (foja 95).
6. **Documental.** Consistente en escrito de petición (foja 98).
7. **Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de las autoridades demandadas.

8. **Documental.** Consistente en la copia certificada del nombramiento (foja 121).
9. **Documental.** Copia certificada del Instrumento público número 44,717 (fojas 122 a 130).
10. **Documental.** Copia certificada de la Gaceta Oficial número 232 de fecha 23 de julio del año 2010 (fojas 131 a 141).
11. **Documental.** Copia certificada de la cédula profesional número 3527276 (fojas 142).
12. **Confesional.** A cargo del actor.
13. **Confesional expresa.** A cargo del actor que se desprende de la carta aceptación (45).
14. **Documental.** Consistente en la convocatoria- pública y abierta-, de fecha 2 de marzo (fojas 16 a 88).
15. **Documental.** Consistente en la carta aceptación (foja 45).
16. **Documental.** Consistente en escrito de petición (foja 98).
17. **Documental.** Consistente en el oficio CBV/RH/0289/2019 (foja 147).
18. **Documental.** Consistente en el oficio CBV/RH/0827/2019 (foja 148).
19. **Informes.** Visible a fojas 193 a 198.
17. **Documental.** Consistente en copia certificada del poder notarial número 13248 (foja 150).
18. **Documental.** Consistente copia simple de la Gaceta 232 de fecha 23 de julio de 2010 (foja 160).
19. **Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Se configura la negativa ficta.

La parte actora alega que la demandada no dio respuesta a un escrito que presentó ante ella el once de febrero de dos mil diecinueve . Antes de analizar cuál era la pretensión de la parte actora se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó el escrito y cuál fue la actitud de la autoridad al respecto, pues debe recordarse que el acto impugnado de la demanda consiste en la negativa ficta.



Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la ampliación de la demanda, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el

silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.²

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

² Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.



II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”³**; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó la parte actora el once de febrero, dirigió un escrito a las demandadas, en el que formuló una petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, recabó la constancia de que fue entregada y proporcionó domicilio en el documento que acompaña a su recurso, para recibir respuesta de la autoridad administrativa en el plazo de cuarenta y cinco días.

Al respecto, obra en el expediente copia simple del acuse de recibo del escrito que dirigió la parte actora a la demandada, en el cual se advierte el sello de recepción estampado por la demandada el once de febrero de dos mil diecinueve (pruebas 6 y 16). Esta prueba se adminicula con el reconocimiento de la autoridad en su contestación a la demanda en la cual reconocen como cierto el hecho relativo a la presentación del escrito en la fecha y con la petición indicadas. Así, este Tribunal estima que el escrito de la parte actora fue recibido en esa

³ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, pagina 1116.

fecha, por tanto se acredita que la parte actora recabó la documental para demostrar que realizó su petición, la cual no fue contestada en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado a fin de que la autoridad hubiera emitido su respuesta.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Sobre este punto, debe señalarse que al haberse cumplido con el primer presupuesto, la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón el actor cuando sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a su solicitud recibida por la autoridad desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

No deja de advertirse que la autoridad ofreció (pruebas 17 y 18) copia certificada de los oficios mediante los cuales dio seguimiento al escrito de petición del actor y requirió a sus áreas competentes la información con la que daría respuesta al escrito en comento, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la respuesta generada por la autoridad no fue notificada al actor tal como lo exige la normativa, es decir, no hay evidencia de la notificación o de que el actor haya recibido la información contenida en los oficios generados por la autoridad, de ahí que no puedan considerarse como una respuesta en términos de ley.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se obtienen a partir de una correcta interpretación



al artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por la parte actora; de ahí que se encuentren colmados todos los requisitos para coincidir con el actor en el sentido de que en el caso existió una negativa expresa.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: ***“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”***.⁴

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar el otorgamiento de una plaza en virtud de haber obtenido una calificación de idoneidad en la respectiva convocatoria que para tal efecto se emitió.

En ese orden, se trae a colación que la convocatoria para el ingreso a la educación media superior en el ciclo escolar dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, fue emitida por la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracciones VIII, XVI y XX de la Ley General del Servicio Profesional Docente; de acuerdo con tales disposiciones se desprende el deber de la autoridad demandada de convocar a los concursos para el ingreso a la función docente, así como para administrar la asignación de plazas con estricto apego a los puntajes obtenidos en los concursos en mención.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la Secretaría de Educación del Estado, tenía la obligación de emitir la convocatoria y administrar la asignación de las plazas para aquellos casos en que el resultado obtenido sea considerado idóneo, por lo que es válido sostener

⁴ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.



que se trata de una facultad reglada y no de una facultad discrecional, de ahí que se tenga por colmado este elemento.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición y en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual **lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente acreditada** procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico siguiente.

5.2 Se reconoce la validez de la negativa expresa que brindó la autoridad en su contestación a la demanda.

Al contestar la demanda, las autoridades refieren que si bien el actor participó en el concurso de oposición y obtuvo una calificación de idoneidad, lo cierto es que en la convocatoria, específicamente, en el apartado XIII se estableció la inexistencia de vacantes al momento de la emisión de la convocatoria y dado que la incorporación al servicio de educación media superior depende totalmente de las vacantes existentes (así como de las que se generen, en su caso, durante el periodo de vigencia de los resultados obtenidos en el concurso en cita), no es posible acceder a las pretensiones del actor. Lo anterior, argumentan, fue conocido y aceptado por el demandante.

Tiene razón la autoridad. Esto es así, pues el actor pierde de vista que de conformidad con el artículo 23, fracción I de la Ley General del Servicio Profesional Docente la autoridad educativa, en educación media superior, puede asignar solo aquellas plazas que queden vacantes durante el ciclo escolar, por tanto, conforme con la letra de la ley resulta exigible a la autoridad educativa que asigne las plazas con que efectivamente cuenta.

En otras palabras, la norma aplicable al caso obliga a la autoridad a realizar la asignación de plazas vacantes y define los criterios para tal fin, uno de ellos es el relativo a la calificación obtenida en los concursos que para tal efecto convoque. En sentido contrario, lo que la ley dice es que la autoridad no podrá asignar plazas que no se encuentren vacantes o que no existan, lo que resulta una consecuencia lógica.

En el caso, es un hecho fuera de debate la participación del actor en el concurso convocado por la autoridad educativa, pues aunado a las pruebas que para tal efecto ofreció (pruebas 1 a 5 y 13 y 14) relativas a la convocatoria emitida por la autoridad, las constancias de registro, así como aquellas que dan cuenta de la acreditación de las distintas fases del concurso por parte del actor, lo cierto es que la autoridad admite como un hecho cierto esta situación. Incluso, la autoridad también admite la calificación de idoneidad obtenida por el accionante.

No obstante, el actor pierde de vista que, tal como lo refieren las contestaciones a la demanda, en el apartado XIII de la convocatoria citada denominado “Criterios para la asignación de las plazas” se estableció con meridiana claridad lo siguiente:

“En esta convocatoria se señala, para algunas funciones docentes y técnico docentes, la inexistencia de vacantes a la fecha de su publicación...”

El subrayado es propio de este fallo.

De la transcripción anterior se aprecia que al momento en que la autoridad emitió la convocatoria al concurso en que participó el actor señaló la inexistencia de plazas vacantes, lo que se ajusta al contenido el artículo 23, fracción de la Ley General del Servicio Profesional Docente anteriormente invocado, pues si la autoridad solo puede asignar plazas

vacantes es adecuado que haya señalado cuáles tenían esa condición, así como los puestos o lugares que no se encontraban vacantes (los que desde luego no podría asignar).

En ese sentido, al analizar las constancias del expediente se aprecia que en el anexo dos se detalló cuáles eran las plazas a las que la autoridad se refirió (en el anexo XIII) como inexistentes. Entre ellas, se encuentra aquella por la cual concursó el actor y que es la plaza de docente, tipo estatal, en esta entidad federativa, en el subsistema del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, con disciplina en informática.

Entonces, la autoridad emitió una convocatoria y en ella señaló que la plaza para la cual concurso el actor era inexistente. No obstante, la finalidad de someter a concurso las plazas inexistentes se relaciona con la posibilidad de que se generen con posterioridad a la realización del concurso en cita y para su asignación sean utilizados los resultados del mismo, siempre que permanezcan vigentes. Lo anterior también es consistente con el informe rendido (prueba 19) por la Coordinación Nacional de Servicio Profesional Docente que corrobora las características de la convocatoria antes relatadas.

Todo lo anterior es relevante, porque el actor tuvo conocimiento de esta situación lo que se evidencia con las documentales consistentes en la carta de aceptación de las condiciones y bases del concurso en que participó (pruebas 3 y 15), así como con la confesional desahogada durante la audiencia de pruebas celebrada en este Tribunal.

No deja de advertirse que las documentales anteriores fueron ofrecidas por el actor en copia simple, sin embargo su valor convictivo aumenta desde el momento en que la autoridad demandada no las objeta e incluso las hace suyas por adquisición procesa, ofreciéndolas dentro de su escrito de contestación a la demanda.

No es óbice que en la confesional (prueba 12) desahogada por el actor, éste haya manifestado que no firmó una carta de aceptación antes de presentar el examen de oposición contemplado en el concurso, pues lo cierto es que dentro de esa misma prueba el actor refirió haber cumplido con todas las condiciones y requisitos para participar en el

concurso en comento, dentro de las cuales se encuentra la carta de aceptación de las bases de la convocatoria, la cual, se le proporcionó al momento de su inscripción de acuerdo con lo señalado dicha convocatoria.

La valoración en conjunto de los elementos anteriores, en concatenación con las manifestaciones de ambas partes dentro del juicio soportan la determinación de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden, la autoridad emitió una convocatoria en la que participó el actor y la plaza por la cual éste contendió era inexistente, lo que fue de su conocimiento desde la publicación de la convocatoria en comento, por tanto, no resulta exigible a la autoridad que le otorgue una plaza aun cuando el actor acreditó con calificación de idóneo el proceso de evaluación pues, se insiste, la plaza era inexistente.

Ahora, no se pasa por alto que la finalidad de someter a concurso las plazas inexistentes es para asignarlas si éstas son creadas luego de que emitida la convocatoria y desahogado su procedimiento atendiendo a los resultados del mismo, siempre que éstos continúen vigentes, pues así lo dispone el artículo 23, fracción I de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En ese orden, al contestar la demanda el apoderado legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz refirió que desde la publicación de la convocatorias, así como durante el periodo de vigencia de los resultados obtenidos en la misma no se habían generado vacantes en la plaza por la cual concursó el actor. Al respecto, cabe señalar que aunque el actor fue debidamente notificado de las contestaciones a su demanda no ejerció su derecho a ampliar la demanda, por lo que tampoco existe oposición de su parte en torno a las manifestaciones vertidas por las autoridades.

En sintonía con lo anterior, la autoridad ofreció la copia certificada del oficio CBV/RH//0827/2019 del treinta de mayo de dos mil diecinueve (prueba 18), mediante el cual informa que no se habían generado vacantes para el área de informática en el Colegio de Bachilleres del



Estado de Veracruz, documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Los elementos anteriores inclinan a este órgano jurisdiccional a sostener que si la autoridad demandada no asignó la plaza concursada por el actor, ello encontró descanso en una razón justificada pues no se generó dicha plaza durante el concurso ni durante la vigencia de los resultados obtenidos por el actor en el citado concurso.

En suma, lo procedente será reconocer la validez de la negativa expresa de la autoridad.

6. EFECTOS

Se acredita la negativa ficta recaída al escrito de petición presentado por el actor el once de febrero de dos mil diecinueve y se configura la negativa expresa.

Se reconoce la validez de la negativa expresa por las razones vertidas en el presente fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se configura la negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la negativa expresa por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS